

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Obra audiovisual. Serie de televisión. Autoría. Cambio del director.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª

**FECHA:** 10-5-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

**OTROS DATOS:** Sentencia 107/2007

### **SUMARIO:**

*“No puede pretender el demandante que esos derechos [de autor] se extienden a episodios o capítulos de la serie en los que no ha intervenido, ni como director, ni de ninguna otra forma. Respecto de la violación de los derechos de transformación del demandante sobre la obra audiovisual en la que ha intervenido (primeros 64 capítulos de la serie), hay «transformación», a efectos de la Ley de Propiedad Intelectual, cuando se produce la utilización de una obra ajena que consista en la apropiación de elementos singulares de la misma, o incluso de toda ella, con el fin de aplicarlos a una obra diferente ...”.*

*Aunque [la ley] no contiene una relación exhaustiva de lo que pueden considerarse obras derivadas, a la vista de la redacción abierta [...], no puede aceptarse una conceptualización tan amplia de lo que puede considerarse como «transformación» o como una «obra derivada» como la que pretende el demandante en su demanda, puesto que ello impediría la explotación normal de una obra audiovisual consistente en una serie televisiva compuesta por varios capítulos o episodios, puesto que se exigiría la continuación indefinida en la misma de los autores que hubieran intervenido en los episodios iniciales, o la autorización de los mismos para su continuación una vez que se hubieran desvinculado de la serie, por voluntad propia o del productor de la serie ...”.*

*“Lo que protege la regulación de las obras derivadas en la Ley de Propiedad Intelectual es la apropiación de determinados elementos de la obra, protegidos por el derecho de autor, para elaborar una obra diferente. Entre esos elementos pueden encontrarse el argumento, el guión, la banda sonora, determinadas escenas rodadas por el director, etc. Si estos elementos se aprovechan para una obra posterior, transformándolos bien mediante una adaptación, bien mediante un extracto, existe una transformación [...] y la obra posterior, en la que se han utilizado esos elementos, es una obra derivada [...], por lo que quienes tengan derechos de autor sobre esos elementos de la obra anterior tendrán los derechos morales y económicos que la Ley de Propiedad Intelectual les concede”.*

*“Se han considerado como obras derivadas, en el ámbito de las obras audiovisuales, los denominados «remakes», esto es, producciones posteriores de una historia anteriormente filmada, las «secuelas», esto es, películas derivadas de otras preexistentes, partiendo de la situación creada por la primera, o los «spin off», bastante frecuentes en las series televisivas, que consisten en obras audiovisuales que toman ciertos personajes de una obra preexistente, los sacan de su entorno y desarrollan una obra audiovisual distinta”.*

*“Pero entiende la Sala excesivo considerar que la continuación de una serie, con la producción y emisión de episodios o capítulos subsiguientes, que responden a una determinada idea original, argumento y personajes que constituyen el marco de la misma y son comunes a todos los capítulos de la serie, constituye una obra derivada en la que se modifican los primeros capítulos de la serie afectando al derecho de autor del director de esos primeros capítulos. En modo alguno pueden considerarse los capítulos posteriores una «secuela» de los anteriores, como pretende el recurrente, puesto que en la naturaleza propia de una serie televisiva está el hecho de que la misma se componga de diversos y sucesivos capítulos, con un formato homogéneo. En todo caso, en los capítulos ulteriores podrá hacerse uso de determinados elementos protegidos por derechos de autor relativos a los capítulos iniciales, como pueden ser el argumento o la composición musical, pero no necesariamente de elementos protegidos por los derechos de autor del director de esos primeros capítulos”.*

*“El recurrente considera como «elementos apropiados» por los capítulos posteriores a su destitución como director de la serie algunos elementos sobre los que no tiene derechos de autor el director, como es el caso de las líneas argumentales y los personajes ...”.*

*“Que la intervención de ese director haya sido muy intensa, que haya supervisado y corregido los guiones, formado un sólido equipo humano, material y artístico, incluso de haberse producido en los términos expuestos en la demanda, no concede al director derecho alguno sobre los siguientes episodios de la serie que se rueden sin su intervención, pues no se trata de elementos de la obra protegidos por derechos de autor en los términos que pretende el recurrente. Asimismo, que la serie fuera un éxito de audiencia durante la época en la que el demandante fue director de los episodios emitidos no otorga a éste derecho alguno respecto de los posteriores episodios, sin perjuicio de que atribuir de forma exclusiva o primordial tal éxito a la intervención del demandante es una apreciación subjetiva del recurrente, difícilmente objetivable”.*

*“En cuanto a la «impronta personal», al «estilo artístico» que en la demanda y en el recurso se alega que el demandante dio a la serie televisiva al dirigir los primeros capítulos, no sólo se trata de elementos objeto de una apreciación muy subjetiva y por tanto difícilmente constatable y valorable, sino que además la «impronta», el «estilo», no constituyen elementos de la obra sobre los que el autor ostente un derecho protegible, puesto que la emulación de los estilos de los directores audiovisuales señeros constituye un elemento de superación artística y no puede ser considerado una vulneración de los derechos de autor de los directores emulados.*

*Es frecuente leer en las críticas cinematográficas que con una película o una determinada escena, un director de cine rinde homenaje a otro director clásico por cuanto que emula el estilo o la impronta que ese director clásico daba a sus obras (Woody Allen, en sus películas «serias», respecto de Ingmar Bergman, Steven Spielberg respecto de John Ford, y un largo etcétera). Por tanto, incluso aunque fuera cierto que la «homogeneidad» de los capítulos posteriores al cese del recurrente respecto de los anteriores se deba no solamente al argumento, los personajes, la banda sonora, los actores, los guionistas, etc., sino también a que los posteriores directores han seguido la impronta o estilo artístico establecido por el recurrente en los capítulos iniciales de la serie, no considera la Sala que ello suponga una transformación de la obra por utilizar elementos de los primeros capítulos sobre los que el recurrente sea titular de derechos de autor, ni, por tanto, que los capítulos 65 y siguientes hayan de considerarse obras «derivadas», en el sentido técnico que ha de atribuirse a este término conforme a la Ley de Propiedad Intelectual ...”.*

## COMENTARIO:

Son varias las leyes nacionales que definen al productor como la “persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra”, presumiéndose como tal, salvo pacto en contrario, a la persona que aparezca indicada con esa condición en la producción de la manera usual. Ahora bien, la tradición latina o continental, que se funda en el principio de la creatividad, atributo exclusivo del ser humano lo que no es, generalmente, el productor, afirma que la aprobación del argumento y la elección de los colaboradores (además del financiamiento de la obra), si bien constituyen una actividad técnico-empresarial que precisa no solamente de dinero, sino también de inteligencia, gusto y hasta de un cierto sentido artístico, no son por ello actos de creación, de manera que el productor persona física o moral, no es autor ni coautor de la obra, aunque pueda ser titular derivado de los derechos patrimoniales en virtud de una titularidad por efecto de la ley, de una presunción “iuris tantum” de cesión de esos derechos (limitada o ilimitada, de acuerdo a la fórmula que contemple la ley aplicable) o de un contrato expreso entre los coautores y el productor. Sin perjuicio de esa titularidad, la moderna tendencia legislativa apunta a reconocer a los autores (y también a los artistas que intervienen en la producción), el derecho irrenunciable a obtener una contraprestación económica por los actos de comunicación al público que se hagan de la producción audiovisual y también una remuneración compensatoria por la copia privada. © Ricardo Antequera Parilli, 2008.

## TEXTO COMPLETO:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 5 de enero de 2001 por la representación de D. Antonio contra Acanto Cine Vídeo, S.L., en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba lo siguiente: “se dicte sentencia por la que:

**SEGUNDO.-** Tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado de Primera

Instancia núm. 57 de Madrid dictó sentencia, con fecha 12 de mayo de 2006, cuyo fallo era el siguiente:

“Debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por DON FRANCISCO J. POMARES AYALA, en nombre y representación de DON Antonio, contra ACANTO CINE VÍDEO, S.L., a su vez representado por DON GUMERSINDO LUIS GARCÍA FERNÁNDEZ, absolviendo a la parte demandada de las peticiones de la demanda, dejando imprejuizadas las acciones ejercitadas y condenando al actor al pago de las costas procesales.”.

Fue dictado Auto de rectificación de error material manifiesto de fecha 1 de junio de 2006 cuya parte dispositiva dice:” SE RECTIFICA el error material advertido del cambio de nombre de Procurador, en el sentido de que donde se dice “DON FRANCISCO POMARES AYALA”, debe decir “D<sup>a</sup> TERESA UCEDA BLASCO”.

**TERCERO.-** Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de Antonio se interpuso recurso de apelación que, admitido por el mencionado juzgado y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El ahora recurrente, D. Antonio, presentó demanda de juicio de menor cuantía contra la productora ACANTO CINE VÍDEO, S.L., ejercitando las acciones declarativas de violación de los derechos de explotación y transformación correspondientes al demandante al producir y vender a ANTENA 3 TV los capítulos 65 y siguientes de la serie “Manos a la obra”, de cese de dicha actividad, mediante la suspensión de la explotación y prohibición de reanudarla, y condena a indemnizar los daños materiales causados al demandante, en la cantidad a que hubiera ascendido el precio que el demandante hubiera percibido de haber concedido autorización para producir y comercializar nuevos episodios, y también indemnizar daños morales.

La demandada se opuso, alegando excepciones procesales y motivos de oposición en cuanto al fondo.

La sentencia estimó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, por no haber sido demandada la entidad ANTENA 3 TV, titular de los derechos de explotación de la serie, a quien por tanto afectaría directamente la condena al cese de la explotación. Estimó también la excepción de falta de legitimación activa, al entender que al ser la serie “Manos a la obra” una obra de colaboración, el demandante precisaba del consentimiento de los demás participantes en la autoría de la obra para accionar.

Contra esta sentencia se alza el demandante en su recurso, impugnando la estimación de las excepciones contenida en la sentencia, y volviendo a plantear la cuestión de fondo.

**SEGUNDO.-** La excepción de litisconsorcio pasivo necesario, en los términos en que ha sido planteada por la demandada y estimada en la demanda, está íntimamente unida a la naturaleza y contenido de la acción ejercitada. En el caso de autos, el motivo por el que habría una situación litisconsorcial que obligaría a haber demandado a ANTENA 3 TV sería que la sentencia que pudiera dictarse afectaría directamente a dicha entidad. Al solicitarse en la demanda la suspensión de la explotación de los



capítulos 65 y siguientes de la serie “Manos a la obra” y la prohibición de reanudarla, la sentencia que así lo acordara estaría afectando directamente a ANTENA 3 TV.

De los propios contratos aportados con la demanda, y otros aportados con la contestación a la demanda, suscritos por ANTENA 3 TV con la demandada (inicialmente con ASPA VÍDEO, S.L., de la que la demandada trae causa), relativos al encargo de realización de diversos capítulos o episodios de la serie “Manos a la obra” (entre los que están los capítulos 65 y siguientes a que se refiere el suplico de la demanda), que muestran la existencia de una serie de contratos sucesivos por los que ANTENA 3 TV encarga a la demandada (o a la citada entidad de la que ésta trae causa) la realización de series sucesivas de episodios o capítulos de “Manos a la obra”, resulta que ANTENA 3 TV es la titular de los derechos de explotación de los capítulos de la serie objeto de los sucesivos contratos, comprendiendo los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, también los de doblaje y subtítulo, así como los derechos de reproducción, transformación, distribución y comunicación pública sobre los guiones, diálogos, adaptación de obras preexistentes, dirección, composición y/o adaptación, etc., por cesión realizada por la demandada.

Quiere ello decir que respecto de los capítulos de la serie “Manos de la obra” objeto de los contratos ya concertados entre la demandada y ANTENA 3 TV, es ésta, y no la demandada, quien ostenta los derechos de explotación de la obra audiovisual, razón por la cual una sentencia que declarara que la explotación de la obra audiovisual representada por tales capítulos suponía la vulneración de los derechos de autor del demandante y acordara, como pretende el demandante, la suspensión de tal explotación económica, con cese de tal explotación y prohibición de reanudarla en el futuro si no se contara con la autorización del demandante, tendría un efecto directo, y no meramente reflejo, respecto de un tercero ajeno al litigio por no haber sido demandado, tercero a quien contractualmente la demandada había cedido los derechos de explotación de la obra que le correspondían en virtud del contrato de producción concertado entre la demandada y, entre otros, la entidad “BOSCO CINE,

S.L.” respecto de la actuación del demandante, administrador único de tal entidad, en cuanto que director de una serie de capítulos (cláusula 9.2 del contrato de 2 de julio de 1998, en relación a los capítulos objeto de tal contrato, y art. 88.1 de la Ley de Propiedad Intelectual respecto de los capítulos anteriores, en relación a los cuáles no consta contrato escrito).

**TERCERO.-** Por tanto, ha de confirmarse la estimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, por no haber sido demandada ANTENA 3 TV, en relación a la pretensión que se ejercita en la demanda respecto de los capítulos de la serie “Manos a la obra”, posteriores al núm. 64, que hayan sido objeto de cesión de los derechos de explotación de la obra audiovisual en virtud de contrato celebrado entre la demandada y ANTENA 3 TV con anterioridad a la fecha de firmeza de la sentencia que ponga fin a este procedimiento.

El demandante tenía conocimiento de que entre la demandada y ANTENA 3 TV se venían concertando contratos sucesivos respecto para la producción de tandas de capítulos de la serie “Manos a la obra” en virtud de los cuales se cedía a ANTENA 3 TV los derechos de explotación sobre la obra audiovisual, pese a lo cual optó por demandar únicamente a ACANTO. Por esa razón, no es admisible que en un litigio en el que no ha sido parte ANTENA 3 TV, la sentencia afecte directamente a los derechos de explotación adquiridos por ANTENA 3 TV no sólo respecto de los capítulos objeto de los contratos celebrados antes de la interposición de la demanda, sino también durante el procedimiento, pues el demandante era conocedor de la mecánica de actuación de ACANTO y ANTENA 3 TV, consistente en la suscripción de sucesivos contratos a medida que se iban terminando los capítulos objeto de un contrato anterior.

La alegación del recurrente de que no existe falta de litis consorcio pasivo necesario porque en todo caso ANTENA 3 TV podría reclamar posteriormente contra ACANTO por la suspensión de la explotación de los episodios 65 y siguientes de “Manos a la obra” que pudiera acordarse en la sentencia no se acepta por la Sala, por cuanto que cuando el efecto de la sentencia respecto de determinada

*persona es directo, no basta con reconocerle una acción posterior contra quien ha sido parte en el proceso, sino que ha de ser llamado al proceso como demandado para que pueda defenderse mediante la realización de alegaciones y proposición de pruebas que entienda pertinente.*

**CUARTO.-** *En lo que se refiere a la cinta de video con “los mejores momentos de manos a la obra” a que hace mención la demanda en el hecho noveno, respecto de la que puede considerarse que se ha producido una modificación de la obra sobre la que el demandante tiene derechos de autor en cuanto que director de episodios algunas de cuyas escenas son incluidas en tal video, se observa que en los contratos concertados entre ACANTO o sus predecesoras y ANTENA 3 TV se incluye la cesión de los derechos de transformación y de adaptación de las obras preexistentes, así como de comercialización de los eventuales productos derivados de la serie, y efectivamente en la demanda se alega, y se admite en la contestación a la demanda, que la comercialización de tal video se realizó por una sociedad del grupo de ANTENA 3 TV.*

*Sin necesidad de entrar a decidir sobre si el contrato de producción concertado entre el demandante (o la sociedad de la que era administrador único, y respecto de los servicios del demandante), como director de un cierto número de capítulos de la serie, implicaba la cesión no sólo de los derechos de explotación sino también de derechos de transformación distintos de los de doblaje o subtítulo de la obra a que hace referencia el art. 88.1 de la Ley de Propiedad Intelectual, parece evidente que si tal explotación de una obra adaptada, derivada de la transformación, mediante la confección de un extracto o compendio de escenas sueltas correspondientes a varios episodios, de una obra audiovisual respecto de la que el demandante ostentaba derechos de autor (art. 87.1 de la Ley de Propiedad Intelectual), había sido realizada directamente por una sociedad distinta de la demandada, y en virtud de una cesión de derechos de explotación y transformación realizada en contratos concertados entre la demandada y ese tercero, conocidos por el demandante hasta el punto de aportarlos con su demanda, para obtener una sentencia que declarara que la distribución de tal video había supuesto la*

*vulneración de los derechos de autor del demandante, y acordara el cese de tal explotación de la obra modificada y la indemnización al demandante, era imprescindible que se hubiera demandado a la sociedad que había realizado tal transformación y había distribuido la obra modificada. Al no haberlo hecho, también respecto de este extremo existe una falta de litis consorcio pasivo necesario.*

*Por otra parte, la redacción del suplico de la demanda, en relación con el citado hecho 9º de la demanda, hace en todo caso inviable una condena basada en la elaboración y distribución de tal video conteniendo una transformación de la obra respecto de la que el demandante ostenta derechos de autor, puesto que en el suplico de la demanda las peticiones declarativas, cesatorias e indemnizatorias se realizan en relación a los capítulos 65 y siguientes de la serie “Manos a la obra”, pero no respecto del video mencionado en el hecho 9º de la demanda. Además, la lectura de este hecho 9º, relacionándolo con la redacción dada al suplico de la demanda, parece indicar que la alegación por el demandante del hecho consistente en la realización y distribución del citado video con los “mejores momentos de Manos a la Obra” se hace “en buena prueba de la abusiva actuación de la demandada”, esto es, con la pretensión de dejar claro el carácter abusivo de la actuación de la demandada referida en los hechos anteriores de la demanda, relativos a los capítulos de la serie “Manos a la obra” realizados y comercializados a partir del cese como director del demandante, pero no para basar en ese hecho concreto las pretensiones declarativas, cesatorias e indemnizatorias formuladas en el suplico. De ahí que el suplico de la demandada haya sido redactado mencionando únicamente los capítulos 65 y siguientes de la serie como determinantes de la vulneración de los derechos de autor del demandante, y de ahí que no se haya demandado siquiera a la sociedad a la que en el hecho 9º se atribuye la comercialización del citado video.*

**QUINTO.-** *Ahora bien, podría entenderse que la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario no sería oponible en relación a los capítulos o episodios de la serie que pudieran producirse por la demandada con posterioridad al vencimiento del*

último contrato que tuviera concertado con ANTENA 3 TV con anterioridad a la firmeza de la sentencia que pusiera fin a este proceso y que, por ello, sería preciso entrar, en relación a estos episodios futuros, en las cuestiones de fondo planteadas por el demandante en su demanda.

En primer lugar, y sobre este particular, la Sala no comparte la apreciación del Juzgado “a quo” respecto de la falta de legitimación activa del demandante por no contar con la autorización de los demás autores de la obra audiovisual en cuestión. Dado que el demandante acciona en base a una supuesta vulneración de sus derechos de autor en relación a una obra audiovisual, que, como resulta del art. 87 en relación al art. 7 de la Ley de Propiedad Intelectual, tiene la consideración de obra en colaboración, no parece razonable exigir a uno de los autores de una obra en colaboración, que considere que sus derechos han sido vulnerados (fundamentalmente por una modificación de la obra realizada sin su autorización), la autorización de los demás coautores para poder accionar, puesto que estos otros coautores pueden haber concedido su autorización a la modificación y porque, en todo caso, el autor tiene por sí solo acción frente a una supuesta vulneración de su derecho de autor, que puede ejercitar sin tener que recabar para ello la autorización de los demás coautores.

Dicho lo anterior, entiende la Sala que el hecho de que la demandada pueda seguir produciendo capítulos o episodios de la serie “Manos a la obra” sin que el demandante sea director de los mismos y sin contar con su autorización no supone una vulneración de los derechos de autor que el demandante ostenta por su intervención en los primeros 64 capítulos de la serie.

Los derechos de autor del demandante son los propios de un director de una obra audiovisual (art. 87.1 de la Ley de Propiedad Intelectual). No hay violación de los derechos de explotación del demandante puestos que los mismos se circunscriben a los 64 primeros capítulos de la serie, en los que actuó como director, y tales derechos fueron objeto de cesión a la demandada al ser contratado el demandante como director, en el caso de los primeros capítulos, respecto de los que no hay

contrato escrito, por aplicación del art. 88.1 de la Ley de Propiedad Intelectual, y en el caso de los siguientes, por preverlo expresamente la cláusula 9.2 del contrato de 2 de julio de 1998 firmado por el demandante, como administrador único de la entidad BOSCO. No puede pretender el demandante que esos derechos se extienden a episodios o capítulos de la serie en los que no ha intervenido, ni como director, ni de ninguna otra forma.

Respecto de la violación de los derechos de transformación del demandante sobre la obra audiovisual en la que ha intervenido (primeros 64 capítulos de la serie), hay “transformación”, a efectos de la Ley de Propiedad Intelectual, cuando se produce la utilización de una obra ajena que consista en la apropiación de elementos singulares de la misma, o incluso de toda ella, con el fin de aplicarlos a una obra diferente. La regulación de la “transformación” de una obra, y de los derechos que respecto de la misma tiene el autor, viene contenida fundamentalmente en los arts. 21 y 11 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Aunque el art. 11 no contiene una relación exhaustiva de lo que pueden considerarse obras derivadas, a la vista de la redacción abierta de su último apartado, no puede aceptarse una conceptualización tan amplia de lo que puede considerarse como “transformación” o como una “obra derivada” como la que pretende el demandante en su demanda, puesto que ello impediría la explotación normal de una obra audiovisual consistente en una serie televisiva compuesta por varios capítulos o episodios, puesto que se exigiría la continuación indefinida en la misma de los autores que hubieran intervenido en los episodios iniciales, o la autorización de los mismos para su continuación una vez que se hubieran desvinculado de la serie, por voluntad propia o del productor de la serie, lo que supone una interpretación de los arts. 11 y 21 de la Ley de Propiedad Intelectual no admisible conforme a lo dispuesto en el art. 40 bis in fine de la Ley de Propiedad Intelectual.

Lo que protege la regulación de las obras derivadas en la Ley de Propiedad Intelectual es la apropiación de determinados elementos de la obra, protegidos por el derecho de autor, para elaborar una obra



*diferente. Entre esos elementos pueden encontrarse el argumento, el guión, la banda sonora, determinadas escenas rodadas por el director, etc. Si estos elementos se aprovechan para una obra posterior, transformándolos bien mediante una adaptación, bien mediante un extracto, existe una transformación en el sentido del art. 21 de la Ley de Propiedad Intelectual y la obra posterior, en la que se han utilizado esos elementos, es una obra derivada a los efectos del art. 11 de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que quienes tengan derechos de autor sobre esos elementos de la obra anterior tendrán los derechos morales y económicos que el art. 21 de la Ley de Propiedad Intelectual les concede.*

*Se han considerado como obras derivadas, en el ámbito de las obras audiovisuales, los denominados “remakes”, esto es, producciones posteriores de una historia anteriormente filmada, las “secuelas”, esto es, películas derivadas de otras preexistentes, partiendo de la situación creada por la primera, o los “spin off”, bastante frecuentes en las series televisivas, que consisten en obras audiovisuales que toman ciertos personajes de una obra preexistente, los sacan de su entorno y desarrollan una obra audiovisual distinta.*

*Pero entiende la Sala excesivo considerar que la continuación de una serie, con la producción y emisión de episodios o capítulos subsiguientes, que responden a una determinada idea original, argumento y personajes que constituyen el marco de la misma y son comunes a todos los capítulos de la serie, constituye una obra derivada en la que se modifican los primeros capítulos de la serie afectando al derecho de autor del director de esos primeros capítulos. En modo alguno pueden considerarse los capítulos posteriores una “secuela” de los anteriores, como pretende el recurrente, puesto que en la naturaleza propia de una serie televisiva está el hecho de que la misma se componga de diversos y sucesivos capítulos, con un formato homogéneo. En todo caso, en los capítulos ulteriores podrá hacerse uso de determinados elementos protegidos por derechos de autor relativos a los capítulos iniciales, como pueden ser el argumento o la composición musical, pero no necesariamente de elementos protegidos por los derechos de autor*

*del director de esos primeros capítulos.*

*El recurrente considera como “elementos apropiados” por los capítulos posteriores a su destitución como director de la serie algunos elementos sobre los que no tiene derechos de autor el director, como es el caso de las líneas argumentales y los personajes, sobre los que ostentaban derechos de autor D. Cristóbal y D. Alberto.*

*Que la intervención de ese director haya sido muy intensa, que haya supervisado y corregido los guiones, formado un sólido equipo humano, material y artístico, incluso de haberse producido en los términos expuestos en la demanda, no concede al director derecho alguno sobre los siguientes episodios de la serie que se rueden sin su intervención, pues no se trata de elementos de la obra protegidos por derechos de autor en los términos que pretende el recurrente. Asimismo, que la serie fuera un éxito de audiencia durante la época en la que el demandante fue director de los episodios emitidos no otorga a éste derecho alguno respecto de los posteriores episodios, sin perjuicio de que atribuir de forma exclusiva o primordial tal éxito a la intervención del demandante es una apreciación subjetiva del recurrente, difícilmente objetivable.*

*En cuanto a la “impronta personal”, al “estilo artístico” que en la demanda y en el recurso se alega que el demandante dio a la serie televisiva al dirigir los primeros capítulos, no sólo se trata de elementos objeto de una apreciación muy subjetiva y por tanto difícilmente constatable y valorable, sino que además la “impronta”, el “estilo”, no constituyen elementos de la obra sobre los que el autor ostente un derecho protegible, puesto que la emulación de los estilos de los directores audiovisuales señeros constituye un elemento de superación artística y no puede ser considerado una vulneración de los derechos de autor de los directores emulados. Es frecuente leer en las críticas cinematográficas que con una película o una determinada escena, un director de cine rinde homenaje a otro director clásico por cuanto que emula el estilo o la impronta que ese director clásico daba a sus obras (Woody Allen, en sus películas “serias”, respecto de Ingmar Bergman, Steven Spielberg respecto de John Ford, y un largo etcétera).*



*Por tanto, incluso aunque fuera cierto que la “homogeneidad” de los capítulos posteriores al cese del recurrente respecto de los anteriores se deba no solamente al argumento, los personajes, la banda sonora, los actores, los guionistas, etc., sino también a que los posteriores directores han seguido la impronta o estilo artístico establecido por el recurrente en los capítulos iniciales de la serie, no considera la Sala que ello suponga una transformación de la obra por utilizar elementos de los primeros capítulos sobre los que el recurrente sea titular de derechos de autor, ni, por tanto, que los capítulos 65 y siguientes hayan de considerarse obras “derivadas”, en el sentido técnico que ha de atribuirse a este término conforme a la Ley de Propiedad Intelectual, respecto de los capítulos 1 a 64, dirigidos por el demandante.*

*Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.*

**SEXTO.-** *Las costas derivadas de esta alzada deben ser impuestas a la parte apelante al resultar desestimadas todas las pretensiones de su recurso, tal como se prevé en el núm. 1 del artículo 398 en relación al 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso.*

## **FALLO**

*En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:*

*1.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de Antonio contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2006 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 57 de Madrid, en el procedimiento núm. 869/03 del que este rollo dimana.*

*2.- Confirmamos íntegramente la resolución recurrida.*

*Imponemos a la apelante las costas derivadas de su recurso.*

*Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos Señores Magistrados integrantes de este Tribunal.*